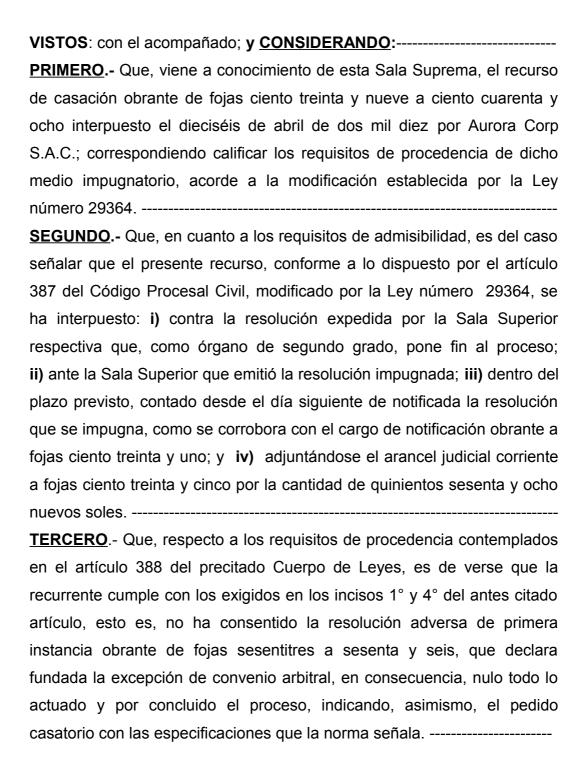
# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 1733-2010 LIMA

Lima, trece de setiembre de dos mil diez.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 1733-2010 LIMA

**CUARTO**.- Que, la recurrente denuncia la causal contemplada en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, denunciando la infracción de los siguientes artículos: I) El artículo 167 del Código Civil; alega que el precitado artículo regula el poder especial para la representación legal, señalando que los representantes legales requieren autorización expresa para celebrar compromiso arbitral, sin embargo no se ha analizado si los representantes de la recurrente que suscribieron como accionistas los estatutos de la empresa demandada tenían facultades suficientes o gozaban de los poderes especiales necesarios para someterla a la competencia arbitral establecida en dichos estatutos; y II) La infracción del artículo 26 del Código Procesal Civil; argumenta que el artículo 16 del Decreto Legislativo 1076, Ley de Arbitraje, regula la interposición de la excepción de convenio arbitral, no pudiendo ser aplicada dicha Ley de forma aislada o independiente de las normas generales de competencia del Código Procesal Civil; arguye que el numeral 26 señala que se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el sólo hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva, precisando que la demandada se apersonó al proceso sin hacer reserva y el Juzgado la tuvo por apersonada al mismo, lo que constituye prórroga tácita de la competencia. **QUINTO.-** Que, de lo expuesto en el considerando anterior, es de verse que el presente medio impugnatorio no satisface los requisitos contemplados en los incisos 2° y 3° del precitado artículo 388, toda vez que la impugnante no describe con claridad y precisión la infracción normativa invocada pues no explica si la infracción se cometió por la aplicación o interpretación incorrecta de la norma de derecho material y procesal denunciada, no bastando la sola invocación del precepto legal. debiendo además demostrar la incidencia directa de la misma sobre la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. N° 1733-2010 LIMA

decisión contenida en la resolución impugnada, esto es, la infracción debe repercutir en la parte dispositiva de la sentencia, coligiéndose que dicha incidencia directa no se demuestra pues del análisis de las alegaciones esgrimidas en los acápites I) y II) se advierte que no existe relación de identidad entre las normas infringidas y la decisión impugnada, pues el precitado artículo 167 regula respecto al poder especial para actos de disposición y el artículo 26 prescribe sobre la prórroga tácita de la competencia territorial mientras que la recurrida se pronuncia sobre la excepción de convenio arbitral propuesta por la demandada Globenatural Internacional S.A.; siendo esto así y en aplicación del artículo 392 del acotado

Código:

------Declararon

IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y ocho interpuesto por Aurora Corp S.A.C.; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Aurora Corp S.A.C., con Globenatural Internacional S.A., sobre nulidad de acuerdo societario; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

ncd/sg